

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-483/2018 Y
SUP-REC-486/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: OSMÍN NIETO
RODRÍGUEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** los recursos de reconsideración en que se actúa, mediante los cuales se impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-455/2018².

ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante "sentencia impugnada".

SUP-REC-483/2018 Y ACUMULADO

De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Registro de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el cual registró las candidaturas presentadas por los contendientes políticos, relativas a las Concejalías a integrar los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Sustitución de candidaturas. El primero de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local Electoral referido emitió el diverso IEEPCO-CG-48/2018, a través del cual aprobó las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones y Concejalías en el estado de Oaxaca³.

B. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. El cuatro de junio siguiente, Blas Julio Ramírez Rojas promovió en vía de salto de instancia (*per saltum*) juicio ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de controvertir el acuerdo de sustitución de candidaturas.

2. Sentencia impugnada. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa emitió sentencia en el citado juicio ciudadano, en el sentido de **revocar** el acuerdo controvertido.

³ Una de las sustituciones acordadas fue la de Blas Julio Ramírez Rojas por Osmín Nieto Rodríguez, para el cargo de concejal 1 del Partido Social Demócrata en el municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

SUP-REC-483/2018 Y ACUMULADO

C. Recursos de reconsideración

1. Demandas. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Osmín Nieto Rodríguez, en su calidad de candidato y por su propio derecho, así como el Partido Social Democrática, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración, registró los expedientes con las claves SUP-REC-483/2018 y SUP-REC-486/2018, respectivamente, y los turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Documentación remitida por la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios números **TEPJF/SRX/SGA-1902/2018** y **TEPJF/SRX/SGA-1903/2018**, respectivamente, de veinte de junio del año en curso, por los cuales el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remite documentación relacionada con los presentes medios de impugnación.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro identificados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-483/2018 Y ACUMULADO

Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁵, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente **SUP-REC-486/2018** al diverso **SUP-REC-483/2018**, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, según se advierte de los acuerdos de turno respectivos⁶.

Lo anterior toda vez que, en ambos casos se impugna la misma sentencia de la Sala Xalapa, por lo que al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se decreta la acumulación de los expedientes referidos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, los presentes recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas deben desecharse de plano, ya que, se surte la causa de improcedencia consistente en la interposición extemporánea de los medios de impugnación⁷.

Un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.

SUP-REC-483/2018 Y ACUMULADO

ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Así, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios.

Sin embargo, el recurso de reconsideración cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad⁸, dado que debe interponerse de la siguiente manera:

1. Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;
2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso concreto, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-455/2018, mediante la sentencia emitida el quince de junio del presente año, la cual le fue notificada a los recurrentes en esa misma fecha, a través de estrados.

Lo anterior toda vez que, al emitir la sentencia, la Sala responsable ordenó notificar dicha determinación por estrados, entre otros, a los recurrentes, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad en que esa Sala tiene su sede.

⁸ En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-483/2018 Y ACUMULADO

Al respecto, como se advierte de la cédula de notificación respectiva⁹, con fecha quince de junio se notificó a los hoy recurrentes la sentencia impugnada, mediante los estrados de la Sala Regional.

A las citadas documentales este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno¹⁰, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

Precisado lo anterior, debe destacarse que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen¹¹.

Por otra parte, tratándose de las notificaciones que se practican por estrados, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida¹².

En consecuencia, si la notificación por estrados de la sentencia surtió efectos el quince de junio, el cómputo del plazo legal de presentación de los medios de impugnación transcurrió del dieciséis al dieciocho de junio, pues todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales¹³; siendo que el presente asunto está relacionado con el proceso interno del Partido Socialdemócrata, para designar candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Oaxaca.

En consecuencia, si los escritos que dan origen a los presentes recursos de reconsideración se presentaron el diecinueve de junio ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, respectivamente, resulta evidente su presentación extemporánea¹⁴, razón por la cual

⁹ Documentación visible a fojas 330 y 331 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, incisos b) y c); párrafo 2, así como 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 22/2015 de rubro "**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**".

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha de los escritos de presentación de demanda que motivaron la integración del expediente al rubro identificado.

SUP-REC-483/2018 Y ACUMULADO

los medios de impugnación en que se actúa son notoriamente improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los recursos de reconsideración SUP-REC-279/2018, SUP-REC-241/2018, SUP-REC-237/2018, SUP-REC-220/2018, SUP-REC-56/2018 y acumulados, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-1375/2017 y SUP-REC-1372/2017.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo conducente es **desechar de plano las demandas**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a); fracción VI; 66 y 68, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-486/2018 al SUP-REC-483/2018, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración promovidos por Osmín Nieto Rodríguez y Partido Social Demócrata, respectivamente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-REC-483/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO